

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales, pertinentes informando que estando dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó y sustentó el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 978 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

A Despacho en la fecha: 11 de octubre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 1105
Rad. Juzgado: 2021-00369-00

Se decide lo pertinente en relación con el recurso interpuesto en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **ERIKA IBETH TOVAR** en contra del señor **ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA**.

CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia del 22 de septiembre del corriente año, se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales, razón por la cual se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara los defectos señalados.

El auto en mención fue notificado mediante inserción en estado No. 079 del 23 de septiembre de 2021, conforme se constata en el sello secretarial obrante en la providencia identificado como 1.4. del expediente digital.

Frente a esa decisión la parte demandante interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación frente a la mencionada providencia dentro del término legal.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce entre otros motivos el Abogado de la parte demandante que no le asiste razón al Despacho en las razones de inadmisión de la demanda al considerar que los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS, no imponen a la parte demandante el deber de imponer que se enuncien valores o sumas de dinero sobre las pretensiones, como tampoco el deber de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante y menos aún no establecer cuantitativamente las pretensiones, por cuando enunció a la presente debería dársele el trámite de primera instancia al superar los 20 S.M.L.M.V.

3. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

"Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte demandante, por cuanto la notificación del auto que inadmitió la demanda, se realizó mediante notificación por estado No. 079 del 23 de septiembre de 2021, mientras que el recurso de reposición fue presentado el día 27 del mismo mes y año.

4. Caso concreto.

De conformidad con el artículo Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."*

Revisados los argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte recurrente a través de los cuales pretende la reposición del auto por medio del cual el Juzgado inadmitió la presente demanda y acorde la norma transcrita, resulta de recibo la contrariedad expuesta por el susodicho profesional, habida cuenta que de la relación fáctica del escrito de demanda se desprende el horario de trabajo, así como los días de la semana en los cuales presuntamente laboró la parte actora y de las cuales pretende obtener el efecto jurídico consignado en las pretensiones, amén de que, por la situación fáctica que se plantea, también se infiere que no requiere el promotor del proceso de hacer de mayores exposiciones en cuanto a los montos de las condenas perseguidas, por lo que le asiste razón en que dentro del numeral 10 del C.P.T. Y.S.S. no se ordena la cuantificación de las mismas, sino que basta con la sola enunciación respecto a la clase de proceso conforme en efecto se indicó por la parte demandante al precisar que la presente se le debía impartir trámite de primera instancia al superar los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal virtud se repondrá el auto recurrido y se estudiarán los requisitos para admitir la susodicha de demanda.

Verificado el examen preliminar de rigor del líbello y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida por cuanto cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sumado al hecho de que la presente demanda se origina con ocasión de un pretense contrato de trabajo.

Además, el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite último indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de **PRIMERA INSTANCIA** dado que las pretensiones superan los 20 S.M.L.M.S.

5. En cuanto a la notificación y el traslado:

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Por Secretaría se controlará el mencionado término.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

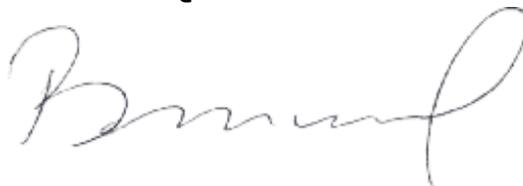
PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 978 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual este Despacho judicial inadmitió la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **ERIKA IBETH TOVAR** en contra del señor **ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA**, por los argumentos arriba expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **ERIKA IBETH TOVAR** en contra del señor **ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda mediante notificación personal de este auto, en la forma como se anuncia en la parte motiva. El término legal para contestar será de **diez (10) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 100 hoy 10 de diciembre de
2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria